

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **19/2022-18-OP** del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, así como la diversa **apelación adhesiva** interpuesta por el asesor jurídico contra la resolución dictada en la audiencia intermedia de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, mediante la cual excluyó el testimonio a cargo de la agente de investigación criminal *********, delimitando el depuesto del diverso agente de investigación criminal ********* ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/857/2019**, que se instruye en contra de *********, por la probabilidad de participar en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de **UNA VÍCTIMA DEL SEXO MASCULINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales *********;

y:

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, el juez *A quo* dictó la resolución motivo de esta alzada, mediante la cual excluyó el testimonio a cargo de la agente de investigación criminal *****, delimitando el depuesto del diverso agente de investigación criminal *****.

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ante el juzgador de origen, la Representación Social expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez primario en la que determinó excluir y delimitar los medios de prueba referidos y; en data dos de diciembre del año próximo pasado, el asesor jurídico, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que ni en el

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

escrito de agravios presentado por la recurrente, ni en la adhesión de apelación, sus signantes no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614
Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la

audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de

alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

5. Con fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal número **19/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción XI y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la fiscal, en virtud

de que la resolución de **EXCLUSIÓN DE PRUEBAS** fue dictada en audiencia intermedia el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificada la Representación Social en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471³, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a)⁴, del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veinticuatro al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la representante social, de lo que se concluye que el recurso de apelación que fue interpuesto oportunamente; así mismo, la adhesión del recurso de apelación interpuesta por el asesor jurídico, transcurrió del uno al tres de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, si la adhesión al recurso de apelación se presentó el dos de diciembre del año próximo

³ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

⁴ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

pasado, de conformidad con el numeral 473⁵ de la Ley Adjetiva Nacional, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución en la que se determinó excluir el testimonio a cargo de la agente de investigación criminal *****, delimitando el depuesto del diverso agente de investigación criminal *****, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción XI⁶, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control en la que excluya medios probatorios, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, así como la diversa adhesión a dicho recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó excluir y delimitar los medios de prueba apuntados, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo

⁵ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

⁶ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

456, párrafo segundo⁷.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, así como la adhesión interpuesto contra la resolución dictada en audiencia intermedia, y el auto de apertura de juicio oral, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial único en materia penal oral del estado de Morelos, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

TERCERO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por la fiscal, de donde se desprende que los agravios resultan esencialmente **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Asiste la razón a la fiscal inconforme en su motivo de disenso, relativo a que se deben de

⁷ Artículo 456. Reglas generales Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

admitir las testimoniales a cargo de los agentes ***** y ***** , en la forma y términos en que fueron ofertadas, toda vez que, tales personas declararían la primera de los nombrados sobre la detención de la imputada, mientras que el segundo su testimonio versaría entre otras cosas sobre sus informes de data **quince y dieciocho de mayo ambos de dos mil diecinueve** el primero sobre las gestiones que realizó en su carácter de asesor de negociación y manejo de crisis y; el segundo por cuanto a la nueva información aportada por la víctima indirecta de iniciales ***** , debe colegirse que -a criterio de este Tribunal de Alzada- resultan **FUNDADOS** sus alegatos de discrepancia.

Para una mejor claridad del presente asunto, es necesario destacar que la fiscal solicitó se le admitieran dichos depositados para acreditar lo siguiente:

*“***** en su calidad de Agente de Investigación Criminal, la materia sobre la que habrá de recaer su declaración es en relación a su puesta a disposición de *****”⁸*

*“***** en su calidad de agente de investigación criminal, su declaración será en relación a su informe de fecha **quince de mayo del año dos mil diecinueve**, en relación a los hechos denunciados,*

⁸ Audiencia celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

*informe de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, informe de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y acta entrevista realizada a *****, informe y diligencia de reconocimiento de objeto por fotografía del seis de julio del año dos mil diecinueve, que realiza en compañía de la víctima indirecta ***** del equipo telefónico de la *****, modelo *****, con número de IMEI *****, así como del informe de veinte de enero de dos mil veinte, lo anterior relacionado con el hecho circunstanciado materia de la presencia acusación.”⁹*

En efecto este Cuerpo Colegiado **no comparte** el argumento esgrimido por el juez natural, atinente a que los testimonios de la agente aprehensora y del agente de investigación criminal resultan impertinentes, porque la víctima indirecta de iniciales ***** comparecería a juicio oral y, porque, determinar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de conducción en la que se ejecutó la orden de aprehensión de *****, no se encuentra enfocado a demostrar el hecho delictivo, ni la participación de la imputada en su comisión.

Sin embargo, tales expresiones vertidas por el juez primario, devienen inexactas, porque no es verdad -como lo aduce el juez natural- que los instrumentos probatorios referidos, deban desecharse porque los mismos no aportan datos útiles para el esclarecimiento del hecho antisocial

⁹ IDEM.

por el que la imputada fue vinculada a proceso, ni la probable participación de la misma en la comisión de ese antijurídico, toda vez que, **contrario** a lo apreciado por el juez de primera instancia, respectivamente los atestes de los agentes mencionados, pueden aportar datos que aclaren, modifiquen o corroboren tanto circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que se perpetró el antisocial de secuestro, como la probable participación de la imputada, toda vez que ***** , fue ofertado por la recurrente para que dentro de juicio precise los datos contenidos en los diversos informes que emitió en relación con los hechos delictuosos materia de investigación, cuanto más que fue la persona que en su carácter de servidor público participó de forma directa en las negociaciones ocurridas con motivo del secuestro materia de la *litis*; por lo que evidentemente procedía su admisión, ya que conocía de esas negociaciones en las que se perpetró el antijurídico de secuestro.

Por cuanto al diverso ateste de la agente policíaca ***** , fue ofrecido con la finalidad de justificar la conducción de la imputada de ***** , con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión girada en su contra, también debe admitirse, en virtud de que, si bien es cierto, dicho testimonio *per se* no se encuentra dirigido para demostrar el antijurídico de secuestro, ni la participación de la imputada en su perpetración; también lo es, que no por ello debe desecharse,

como si el mismo no tuviere relación alguna con la situación jurídica de la imputada, en virtud de que demostrar que la ejecución de la orden de aprehensión emitida contra *****, se realizó respetando sus derechos fundamentales, constituye un factor toral para que en su momento el tribunal de juicio oral, determine lo que corresponde en relación con ese tópico, esto es, si existió alguna violación de los derechos fundamentales de la imputada que trascienda a su esfera jurídica del debido proceso, de una defensa adecuada o del acceso a una tutela efectiva de impartición de justicia; de ahí que, tal ateste de la agente captora, si guarde relación con la situación jurídica de la imputada; por tanto, también debió admitirse.

Esto es así, porque de acuerdo con lo que mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, que a la letra dice:

“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. (...) ”

De lo anterior es dable colegir por este tribunal *Ad quem* que el testimonio a cargo de ***** y ***** , no se consideran sobreabundantes, ello en razón de que el ateste de ***** versará sobre la detención de la imputada y puesta a disposición de ***** de fecha **siete de diciembre de dos mil diecinueve**; mientras que el depuesto del agente ***** versará sobre el informe de data **quince de mayo de dos mil diecinueve**, mediante el cual dicho agente **informaría las gestiones que realizó como asesor en negociación y manejo de crisis que**

tuvo con la víctima indirecta de iniciales *****, mientras que en el informe de data **dieciocho de mayo de dos mil diecinueve** versaría sobre la información que le proporcionó la víctima indirecta ***** respecto de **una nueva llamada recibida por parte de los secuestradores.**

Tampoco se consideran impertinentes, ya que si bien sus testimonios no se refieren al **momento en el que probablemente la imputada privó de la libertad a la víctima de iniciales ***** o realizó llamadas de negociación a la familia de la víctima o en su defecto hubiera sido ella quien privó de la vida a la víctima;** lo cierto es que las declaraciones de los testigos ofertados, asociada a la declaración de la víctima indirecta ***** , se encuentran encaminadas a demostrar -respectivamente- las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que la imputada fue detenida en diverso estado, así como las gestiones realizadas en la negociación y manejo de crisis, lo que en su momento **y de ser el caso**, podría crear convicción en los juzgadores que integren el Tribunal Oral, (para el mejor esclarecimiento de los hechos) y, así advertir sobre la verosimilitud de su relato; amén de que, en la presente hipótesis las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio sobre dichos tópicos.

De igual manera no se consideran innecesarias, ya que no se refieren a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; tampoco quedó demostrado dentro de la audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que dichas pruebas se obtengan con violación a derechos fundamentales; ni que hubieren sido declaradas nulas, así como tampoco son contrarias a las disposiciones señaladas en el Código Adjetivo de la Materia para su admisión y desahogo.

Por lo que en términos de lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 20, inciso A), fracción V¹⁰ y 21, el juez *A quo* se encontraba obligado a admitir las probanzas indicadas en la forma y términos planteadas por el órgano acusador, y al no hacerlo así, infringe los derechos constitucionales de la víctima indirecta *****, ya que impide que la fiscalía ejerza su obligación consignada en el artículo 21 del Pacto Federal referente a la investigación de los hechos delictivos, puesto que el resolutor primario, pasó inadvertido que la carga de la prueba del antijurídico que se atribuye a la imputada *****, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus

¹⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

numerales 20, inciso A), fracción I¹¹ y 21¹² y del Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 130¹³, le corresponde precisamente a la fiscalía, quien en acato a tal obligación constitucional, ofertó correctamente los medios convictivos -aquí señalados- que el juez de primera instancia excluyó y delimitó en la audiencia.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado el actuar incorrecto en el que incurrió el juez de la causa al momento en que la Representación Social realizaba el ofrecimiento de pruebas, en específico, la de la agente aprehensora ***** , en el que de manera oficiosa interrumpió a la agente del ministerio público para cuestionar el por qué ofertaba dicho medio probatorio y qué pretendía probar en juicio con dicho medio, rompiendo con tal participación, los principios de igualdad y contradicción entre las partes que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 4¹⁴, 6¹⁵, 10¹⁶ y 11¹⁷.

¹²“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”

¹³ **Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal

¹⁴ Artículo 4o. Características y principios rectores El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 160184
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 292
Tipo: Aislada

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. *Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen,*

¹⁵ Artículo 6o. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

¹⁶ Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

¹⁷ **Artículo 11.** Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.”

Registro digital: 2018869

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 470

Tipo: Aislada

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Ley de Amparo, disponen que el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, contra sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales, ya sea que la violación se cometa en el propio fallo o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del

quejoso trascendiendo al resultado de la sentencia. Los casos en que se consideran violadas las leyes durante un proceso penal acusatorio, adversarial y oral, con trascendencia para el quejoso, se encuentran enlistados en el apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se advierte que el legislador no condicionó expresamente el estudio de esas violaciones procesales a que se materialice en una etapa procesal específica. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que, con el propósito de lograr que el juicio de amparo funcione acorde con la estructura del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario interpretar dicha disposición en armonía con el artículo 20 constitucional, en el sentido de que el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio. Es así, porque con esta interpretación adquiere operatividad el principio de continuidad que orienta al proceso penal en la lógica de cierre de etapas y oportunidad para alegar, esto es, se parte de la base de que cada una de las etapas procesales en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumplan la función para la cual fueron diseñadas y, una vez agotada la primera, se avance a la siguiente sin que exista la posibilidad de regresar a la anterior o reabirla, lo que significa que las partes se encuentran obligadas a formular sus planteamientos en el momento o etapa procesal correspondiente, pues de lo contrario, por regla general, se entenderá que agotaron su derecho para inconformarse. Además, la interpretación adoptada es acorde con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las sentencias emitidas en los juicios de amparo deberán apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable e, incluso, es coherente con la exigencia constitucional de que el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer lo sucedido en etapas previas al juicio, a fin de garantizar su imparcialidad. En ese sentido, las violaciones procesales alegadas por el quejoso en su demanda de amparo directo, relativas a que fue detenido

ilegalmente, que no le hicieron saber sus derechos constitucionales tras su detención y que tampoco contó con la carpeta de investigación completa, no son susceptibles de analizarse en amparo directo, por tratarse de violaciones ocurridas en una etapa previa a la audiencia de juicio, específicamente durante la investigación, etapa en la cual el quejoso estuvo en condiciones de controvertirlas ante el juez de control que conoció de la causa penal o de recurrir la decisión respectiva, a través de los medios de impugnación a su alcance.”

Registro digital: 2017938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.10o.P.29 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2496

Tipo: Aislada

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en el amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiese tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; sin embargo, si el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión librada bajo las reglas del sistema penal acusatorio adversarial, en la que el Juez de Control, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, sólo contó con los datos de prueba que le informó el agente del Ministerio Público, el Juez de Distrito únicamente puede analizar el acto reclamado como lo conoció la autoridad responsable, porque de llegar a considerar datos en los que no se hubiera

fundado la petición de la orden de aprehensión, se vulneraría la fracción VI del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda; de ahí que no se está en los casos de excepción que prevé el párrafo segundo del artículo 75 aludido.”

Amén de que, como de manera correcta lo aduce la fiscal inconforme, dicho ofrecimiento lo es para el efecto que -en su caso- el Tribunal Oral tenga claro cómo fue la conducción al proceso de la imputada *********, así como que, en dicha detención, **no se le hubieren violado derechos fundamentales a la imputada.**

Sustenta lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2015219

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: XV.3o.12 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1983

Tipo: Aislada

“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO NO SE ADVIERTE DEBATE EN RELACIÓN

CON LA EXCLUSIÓN DE ALGUNA PRUEBA ILÍCITA PRODUCTO DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, NI QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PRUEBAS O INFORMACIÓN DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ÉSTA, NO ES FACTIBLE ABORDAR UN ANÁLISIS EN ESE SENTIDO EN EL AMPARO DIRECTO. *Si de la videograbación de la audiencia de juicio no se advierte que exista confesión del sentenciado, ni alguna fuente de prueba que en su momento se viera afectada por virtud de un actuar arbitrario con motivo de la detención del quejoso, no es factible abordar en amparo directo un análisis en ese sentido, por lo que deben desestimarse los conceptos de violación respectivos, atento a que la información tomada en consideración para dictar la sentencia fue generada y producida dentro de la audiencia de juicio en la que los propios testigos introdujeron todos los datos que fueron ponderados para emitir la condena, sin que las partes hubieran generado debate en relación con la exclusión de alguna prueba ilícita producto directo o indirecto de una detención ilegal. De modo que, al margen de la manera en que se produjo la detención del quejoso, si en autos no existe evidencia de que se hubiera tomado en consideración alguna prueba o información derivada directa o indirectamente de una detención ilegal, el argumento planteado al respecto -vía concepto de violación- deviene ineficaz, toda vez que no existe información que excluir para el dictado de la sentencia, en la medida en que todos los datos generados por la audiencia de debate son independientes a su detención.”*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: XXVII.3o.39 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2772

Tipo: Aislada

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE SE EXCLUYAN MEDIOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LA ILEGAL DETENCIÓN, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO, SI ÉSTOS NO SE DESAHOGARON COMO PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y, POR TANTO, NO FUERON EL FUNDAMENTO PARA DECLARAR EN LA SENTENCIA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL. *De conformidad con el artículo 173, apartado B, fracciones VI, VIII y XIX de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia dictada en los juicios de orden penal del sistema de justicia acusatorio, son susceptibles de hacerse valer como presuntas violaciones procesales, los planteamientos relativos a la detención ilegal, tortura e incomunicación del sentenciado, fuera de procedimiento o en la etapa de investigación inicial. Sin embargo, dichos planteamientos deben estimarse inoperantes, si tienen por objeto que se excluyan medios de prueba derivados de dichos actos, que finalmente no fueron ofrecidos,*

admitidos ni desahogados como prueba en la etapa de juicio y, por tanto, no fueron el fundamento probatorio del juzgador en la sentencia para declarar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.”

En cuyas condiciones, considerando que el fallo reclamado no se ajustó con la petición planteada por la recurrente, como lo preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 68¹⁸; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de la imputada corresponde a la parte acusadora como lo dispone la ley nacional adjetiva de la materia en su artículo 130¹⁹; que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, correspondiendo a las partes el derecho y la libertad probatoria de ofrecer medios de convicción para sostener su teoría del caso y sus planteamientos como lo prescribe el ordenamiento nacional ya invocado en sus arábigos 259²⁰, 261²¹,

¹⁸ “**Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

¹⁹ “**Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

²⁰ “**Artículo 259.** Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. (...)”

²¹ “**Artículo 261.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

262²², 263²³ y 356²⁴; que los medios probatorios ya citados, se encuentran orientados a establecer datos que esclarecen el antisocial materia de la acusación, así como que no exista violación de derechos fundamentales de la imputada; que -entre otros- los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, se encuentran el de contradicción, de igualdad de las partes ante la ley y de igualdad entre las partes, conforme al cual todas las autoridades deben garantizar el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, como lo mandata el Código Instrumental Nacional de la Materia en su arábigo 34, fracción II²⁵; y, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de intermediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

²² “**Artículo 262.** Derecho a ofrecer medios de prueba Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.”

²³ “**Artículo 263.** Licitud probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.”

²⁴ “**Artículo 356.** Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.”

²⁵ Artículo 134. Deberes comunes de los jueces En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes: (...) II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; (...)

procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo **irreversiblemente** unas a otras, lo que significa que superada una, no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo con el principio de continuidad previsto por el Pacto Federal en el artículo 20, párrafo primero, por lo que la exclusión y delimitación de los instrumentos probatorios referidos pudiera incidir en la justificación o no de los hechos delictivos materia de la vinculación a proceso o, de la violación de derechos fundamentales de la imputada al momento de ser detenida, ya sea por haber sido sorprendida *infraganti* o, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión -como sucede en el presente caso- en el que *********, fue privada de su libertad con motivo de una orden de aprehensión, lo que (contrario a lo expuesto por el juez primary) no excluye que al momento de la detención de dicha imputada se hubiere infringido alguno de sus derechos fundamentales que como persona le otorga el Pacto Federal; en cuyas condiciones, lo que procede es **MODIFICAR** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, mediante la cual excluyó el

testimonio a cargo de la agente de investigación criminal *****, delimitando el depurado del diverso agente de investigación criminal *****ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/857/2019**, materia de la alzada, quedando de la siguiente manera:

“POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA LA ACUSACIÓN.

TESTIMONIOS A CARGO DE:

(...)

3. Se admite el testimonio a cargo de ***.** En su calidad de Agente de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía Especializada al Combate al Secuestro y Extorsión, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en *****, de la colonia *****, de municipio de Cuernavaca Morelos.

La materia sobre la que versará su declaración será con relación a:

El informe de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve en relación a la información de las compañías telefónicas a las cuales pertenecen las líneas telefónicas y dos capturas de pantalla, así como las gestiones realizadas como asesor de negociación y manejo de crisis. .

El informe de data **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.**

*Informe de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.***

*Informe de fecha **veinte de enero de dos mil veinte.***

Servidor Público cuya presentación a la audiencia de debate de juicio oral quedará a cargo de la Representación Social, toda vez que esta persona se encuentra bajo su mando y dirección dentro de la institución a la cual pertenecen con el apercibimiento que en caso de no presentarlo el día y hora que le corresponda rendir su deposado será declarado desinteresado del mismo en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 91.

(...)

9. Se admite el testimonio a cargo de ***.**
*En su calidad de Agente de Investigación Criminal, la materia sobre la que habrá de recaer su declaración es en relación a su puesta a disposición de ***** de fecha **siete de diciembre de dos mil diecinueve.***

Servidora Pública cuya presentación a la audiencia de debate de juicio oral quedará a cargo de la Representación Social, toda vez que esta persona se encuentra bajo su mando y dirección dentro de la Institución a la cual pertenece, con el apercibimiento que en caso de no

presentarlo el día y hora que le corresponda rendir su deposado será declarado desinteresado del mismo en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 91. (...)”

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2013822

Aislada

Materias(s): Común, Penal

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 40, Marzo de 2017 Tomo IV

Tesis: I.7o.P.69 P (10a.)

Página: 2652

“DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Para concluir que el desechamiento de los datos de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa en la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral, no afecta directamente un derecho sustantivo del quejoso, se requiere de un análisis acucioso y detallado de las normas jurídicas que integran el proceso penal adversarial, ya que cada etapa es independiente, con consecuencias jurídicas distintas. Por tanto, en su caso, el rechazo de datos de prueba realizado por un Juez de control en la audiencia inicial, ya no podrá ser subsanado o analizado en las otras etapas del proceso (intermedia, de debate oral y recursiva, y de ejecución), precisamente por la independencia de éstas. Por lo que al tratarse del nuevo sistema procesal penal, que se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran, incluso, porque es diverso el juzgador que las conduce y que en cada una de ellas ya no puede considerarse lo desahogado en una previa, no puede afirmarse que las violaciones que se produzcan con los acuerdos reclamados no sean de imposible reparación. Máxime que de alegarse como violación procesal en amparo directo contra la sentencia definitiva, la

concesión no podría tener el alcance de considerar lo ocurrido en la etapa de investigación complementaria, pues para la emisión del acto reclamado -que sería la litis en el juicio uniinstancial- sólo se tomaría en cuenta lo acaecido en la audiencia de juicio; de ahí que el desechamiento aludido constituye un acto de imposible reparación impugnabile en el juicio de amparo indirecto.”

Ello es así porque en el caso sometido a la potestad de este tribunal *Ad quem* no se actualiza ninguna de las hipótesis de exclusión de pruebas que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su arábigo 346²⁶, dado que los medios de prueba -ya señalados- ofertados por la fiscalía, si se refieren al objeto de la investigación, puesto que su contenido es útil para el esclarecimiento de los hechos -como ya se puntualizó en líneas precedentes- toda vez que no se advierte que tengan el efecto dilatorio para administrar justicia; no son sobreabundantes

²⁶ **“Artículo 346.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. (...)”

por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; tampoco son impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o innecesarias: por relacionarse con hechos públicos, notorios o incontrovertidos; no son obtenidas con violación a derechos fundamentales, puesto que su incorporación se está realizando por la inconforme dentro de los parámetros procesales que para su desahogo prevé la ley nacional adjetiva de la materia; no han sido declaradas nulas, ni tampoco son aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la ley nacional procesal ya invocada; por tanto, no existe ápice de duda sobre su admisión y procedencia atendiendo además al contenido del Pacto Federal en su numeral 17²⁷ y a lo que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25²⁸, así como a

²⁷ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

²⁸ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción que exigen superar cualquier tipo de traba u obstáculo formal que impida al gobernado el derecho a la tutela judicial efectiva, así como -entre otros- el derecho fundamental de ofrecer pruebas a través de un asesor jurídico de oficio o particular o a través del órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, como lo contempla la Constitución Federal en su numeral 20, inciso C), fracción II²⁹.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio.

Novena Época
Registro digital: 172759
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 42/2007
Página: 124

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C). De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (...)

acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

El juez natural proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución, en el entendido que en lo subsecuente **debe** ajustar su participación como órgano jurisdiccional encargado de decir el derecho, a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema acusatorio adversarial, permitiendo que **sean las partes y no**

el **juzgador**, quienes argumenten y contrargumenten, controvertan o confronten los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de su contraparte, conforme a la teoría del caso correspondiente; de ahí que el juzgador **debe** ajustar su actuación a los principios que mandata el Pacto Federal en sus numerales 14, 16, 17 y 20, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su precepto 8, numeral 1, resolviendo los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional; respetando, garantizando y velando por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, atendiendo en forma congruente, oportuna, objetiva y exhaustiva las peticiones dirigidas por todos los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal, para lograr el objetivo de contar con una administración de justicia pronta, completa e imparcial, privilegiando el derecho de acceso a la justicia, pues estimar lo contrario vulneraría el principio de tutela judicial efectiva.

Sirve de fundamento a lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2023906
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 23/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1319

Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al resolver si la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia –su no admisión en el auto de apertura a juicio– constituye un "acto de imposible reparación" y, por tanto, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la exclusión de medios de prueba. Al ser una regla general, no es absoluta, por lo que para que sea procedente, por excepción será necesario que afecte materialmente derechos sustantivos.

Justificación: Se arriba a esta conclusión de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de "actos de imposible reparación", entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos. Para verificar la actualización del parámetro legal en tratándose de la exclusión probatoria, debe partirse de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto. Si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos. En ese contexto debe ser

entendido el acto que excluye pruebas y el auto de apertura a juicio que no las incluye. Éste es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral (mediante la exclusión o no inclusión de algunos medios de prueba). Herramienta que está ya protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos. Además, debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque existe otro medio que prueba el mismo hecho, porque no era relevante para la teoría del caso, o bien porque se obtenga una sentencia favorable a la parte quejosa pudiendo ser éste el caso si el Juez o tribunal de juicio oral considera que no se cumple con el estándar de prueba requerido debido a la deficiencia del cúmulo probatorio (generada por la exclusión de medios de prueba). En esa tesitura, el amparo, por regla general, es improcedente. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la exclusión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de "actos de imposible reparación". Lo anterior, pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la exclusión de medios de prueba constituye un "acto de imposible reparación", pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata,

que trastoquen derechos sustantivos. Escenario en el que el amparo sí debe ser procedente.”

Registro digital: 2019663
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343
Tipo: Aislada

“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.”*

Registro digital: 2014344
Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. LI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 471

Tipo: Aislada

“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la

conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto."

CUARTO. En otro aspecto, respecto de la adhesión que realiza el asesor jurídico al recurso de apelación interpuesto por la agente del ministerio público, en el que expone hacer suyos los agravios formulados por esta último; ésta es inoperante tomando en cuenta en primer término que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 473, establece que quien se adhiera al recurso de apelación interpuesto podrá formular agravios, siendo que en el caso particular

el asesor jurídico no expone agravio propio, sino que sólo se limita a referir que hace suyos los agravios expresados por la Representación Social.

Es con base en esto último que la adhesión interpuesta por el asesor jurídico resulta inoperante en el presente asunto, ya que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cual es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, estos necesariamente tienen una naturaleza accesoria, como su nombre lo dice, por adherirse al recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes, en el caso, de la Representación Social, en ese sentido los agravios en la adhesión solo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, **pero no es eficaz para impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen al adherente**, como sucede en el presente asunto, pues al hacer suyos los agravios del ministerio público, esto implica que está impugnando las consideraciones de la determinación apelada, lo que no se ajusta a derecho, ya que de aceptarlo, se estaría rompiendo con los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, ya que al expresar agravios respecto aspectos que no le favorecen a la parte que representa el asesor jurídico, se le estaría dando una ventaja injustificada de tiempo, esto es, un mayor tiempo

para recurrir la resolución que en su caso le genere agravio, pues el término para recurrirla comienza a correr a partir de que se le notifica dicha resolución, mientras que la adhesión comienza a correr a partir de que se le notifica la apelación interpuesta por diversa parte, por lo que de permitirse que exprese agravios impugnando el auto de exclusión de pruebas, se le estaría concediendo un término mayor respecto del que estipula la ley.

Al respecto esta Sala hace suyo el criterio que se deriva de tesis que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2019921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724
Tipo: Aislada

“RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE. *La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo*

pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las

consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.”

Idénticas consideraciones se han resuelto por los actuales integrantes de esta Tercera Sala, respecto al tópico de la apelación adhesiva, en los tocas penales 258/2021-17-OP, 223/2021-17-OP y 309/2021-17-OP.

El juez natural proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado en el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356, 360, 456, 458, 461, 467 fracción XI, 471, 476, 477, 478 y 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **MODIFICA** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos

RAMÓN VILLANUEVA URIBE, mediante la cual excluyó el testimonio a cargo de la agente de investigación criminal *****, delimitando el depuesto del diverso agente de investigación criminal *****ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/857/2019**, que se instruye en contra de *****, por la probabilidad de participar en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de **UNA VÍCTIMA DEL SEXO MASCULINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales ***** materia de la alzada, quedando de la siguiente manera:

“POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA LA ACUSACIÓN.

TESTIMONIOS A CARGO DE:

(...)

3. Se admite el testimonio a cargo de ***.** *En su calidad de Agente de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía Especializada al Combate al Secuestro y Extorsión, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en *****, de la colonia *****, de municipio de Cuernavaca Morelos.*

La materia sobre la que versará su declaración será con relación a:

El informe de fecha quince de mayo de dos mil

diecinueve en relación a la información de las compañías telefónicas a las cuales pertenecen las líneas telefónicas y dos capturas de pantalla, así como las gestiones realizadas como asesor de negociación y manejo de crisis.

*El informe de data **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.***

*Informe de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.***

*Informe de fecha **veinte de enero de dos mil veinte.***

Servidor Público cuya presentación a la audiencia de debate de juicio oral quedará a cargo de la Representación Social, toda vez que esta persona se encuentra bajo su mando y dirección dentro de la Institución a la cual pertenece, con el apercibimiento que en caso de no presentarlo el día y hora que le corresponda rendir su deposado será declarado desinteresado del mismo en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 91.

(...)

9. Se admite el testimonio a cargo de ***.** *En su calidad de Agente de Investigación Criminal, la materia sobre la que habrá de recaer su declaración es en relación a su puesta a disposición de ***** de fecha **siete de diciembre de dos mil diecinueve.***

Servidora Pública cuya presentación a la audiencia de debate de juicio oral quedará a cargo de la Representación Social, toda vez que esta persona se

encuentra bajo su mando y dirección dentro de la Institución a la cual pertenece, con el apercibimiento que en caso de no presentarlo el día y hora que le corresponda rendir su depositado será declarado desinteresado del mismo en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 91. (...)”

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando **CUARTO** deviene **INOPERANTE** el recurso de apelación adhesivo que realiza el asesor jurídico, quien se adhirió al diverso recurso de apelación interpuesto por la agente del ministerio público, en el que expone hacer suyos los agravios formulados por este último.

TERCERO. El juez natural proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución, en el entendido que en lo subsecuente **debe** ajustar su participación como órgano jurisdiccional encargado de decir el derecho, a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema acusatorio adversarial, permitiendo que **sean las partes y no el juzgador**, quienes argumenten y contrargumenten, controvertan o confronten los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de su contraparte, conforme a la teoría del caso correspondiente; de ahí que el juzgador **debe** ajustar su actuación a los principios

que mandata el Pacto Federal en sus numerales 14, 16, 17 y 20, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su precepto 8, numeral 1, resolviendo los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional; respetando, garantizando y velando por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, atendiendo en forma congruente, oportuna, objetiva y exhaustiva las peticiones dirigidas por todos los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal, para lograr el objetivo de contar con una administración de justicia pronta, completa e imparcial, privilegiando el derecho de acceso a la justicia, pues estimar lo contrario vulneraría el principio de tutela judicial efectiva.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

TOCA PENAL: 19/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/857/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 49 de 49

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL QUE SE ADHIRIO EL ASESOR JURÍDICO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INTERMEDIA Y EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DICTADO EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 19/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/857/2019. JEEF/I.A.R.H.